

Resolución Directoral

N° 02110 -2024-GRH/DRE

Huánuco,

05 JUN 2024

VISTO:

El Registro: Documento: **04786075** y Expediente: **02916724**, demás documentos que se adjuntan en un total de diecinueve (19) folios útiles.

CONSIDERANDO:

De los actuados se advierte que, mediante escrito presentado en fecha **05 de marzo de 2024** (Reg. de Doc. **04628482** y Reg. de Exp. **02833370**), don **Aldo Arturo TARAZONA NEGRETE**, en adelante **el impugnante**, solicitó a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, el pago del subsidio por luto y sepelio, por el fallecimiento de su señora padre don **Julian Luis TARAZONA MONTOYA**, acaecido el 30 de diciembre del 2007, en mérito al artículo 62 de la Ley N° 29944.

Siendo así, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, emite la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024**, en la que resuelve **“ARTICULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE por haberse configurado la prescripción extintiva de accionar en sede administrativa, la solicitud de pago de subsidio por luto y sepelio con registro - Doc. N. 04628482 - Exp. N. 02833370 - de fecha 05 de marzo de 2024, formulado por el administrado ALDO ARTURO TARAZONA NEGRETE, identificado con DNI N.° 22511004, profesor de la I.E. “Illathupa” del distrito, provincia y departamento de Huánuco; toda vez que, está exigiendo el pago de un derecho (subsidio por luto y sepelio) derivado de una relación laboral después de 16 años, 02 meses, y 05 días de ocurrido el hecho - fallecimiento de su padre, acaecido el 30/12/2007, conforme se puede advertir en el acta de defunción exhibida en autos. (...); la misma que le fue notificado el 18 de abril del año 2024.**

Que, mediante solicitud s/n de fecha **02 de mayo de 2024** (Doc. N° **4781779** – Exp. N° **2916724**), **el impugnante** interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024**, con la finalidad de que el superior jerárquico con un mejor criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la nulidad de la Resolución materia de grado, al amparo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos convenientemente en el recurso interpuesto.

Que, mediante **Oficio N° 1419-2024-GRH-GRDS/DREHCO-UGELHCO/DIR/SG**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, remite el recurso de apelación presentado por el **impugnante**, así como sus respectivos antecedentes.

Admisibilidad del recurso interpuesto

Que, de conformidad con el numeral 218.2¹ del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma².

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.
- (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227°³ del TUO de la Ley N° 27444;

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

Que, el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2⁴ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual deriva del

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² *Artículo 124. Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

³ *Artículo 227.- Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

⁴ *Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a



principio del debido proceso, determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación. En consecuencia, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez de los actos administrativos.

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que, no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4) del artículo 3° y del numeral 6.3) del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444⁵.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2)° del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

Que, ahora bien, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, “mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico” y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica, en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Así mismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido

presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.⁴

⁵ “3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

*Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.”

⁶ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.”

procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

Que, la norma antes citada en el **numeral 11.2) del artículo 11°** establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando que **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"**. Asimismo, el numeral 11.3) de la citada norma señala que: **"LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DISPONE, ADEMÁS, LO CONVENIENTE PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DEL EMISOR DEL ACTO INVALIDO, EN LOS CASOS EN QUE SE ADVIERTA ILEGALIDAD MANIFIESTA, CUANDO SEA CONOCIDA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO"**.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del mencionado TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; adicionalmente a ello, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el numeral 213.3 del artículo antes mencionado.

Que, establecida las bases legales pertinentes al presente caso, y revisado los documentos que obran en el expediente se advierte que la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al emitir la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024**, tanto en la parte considerativa y resolutive, se pronunció por la improcedencia del reconocimiento de pago de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio por el fallecimiento de quien en vida fue don Julian Luis TARAZONA MONTROYA, acaecido el 30 de diciembre del 2007, padre del impugnante, al haberse configurado la prescripción extintiva, en mérito al artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. **Por lo que, ésta no ha sido debidamente motivado, teniendo en consideración que la impugnante, tiene la condición de profesora nombrada desde el 01 de marzo de 2000 hasta la actualidad; por lo que, se encuentra en actividad, no habiéndose extinguido vínculo laboral con la entidad, para que se configure la prescripción extintiva; por lo cual, no resulta la aplicación de la Ley N° 27321, esto es la prescripción a su solicitud de reconocimiento de pago de subsidio por luto y sepelio, por el deceso de su padre, acaecido el 30 de diciembre del 2007; por cuanto, para que opere el plazo de la prescripción, se contabiliza desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral del trabajador con la entidad.**



Que, siendo así, la autoridad administrativa al emitir el acto administrativo debió pronunciarse sobre la petición que señaló **el impugnante en su solicitud primigenia, tal como la normativa lo exige** (motivación del acto administrativo), el cual deriva del principio del debido proceso, que determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra la motivación; sin embargo, se limitó a describir normas respecto a la prescripción extintiva que no tiene nada que ver; por cuanto no se ha tenido en consideración la situación laboral del impugnante (en actividad); por lo que, se evidencia la carencia de fundamentos que respalda la decisión adoptada, evidenciándose una falta de motivación la cual vulnera el debido procedimiento;

Que, en tal sentido, de todo lo expresado, al no contener una decisión motivada y fundada en derecho, la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024, ha sido emitida en contravención al **principio del debido procedimiento administrativo** (literal 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo), **así como la debida motivación** (numeral 4) del Artículo 3° Requisitos de Validez de los actos administrativos); por lo que, corresponde **DECLARAR su NULIDAD**, conforme a lo dispuesto en el literal 2 del artículo 10° (2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) y el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta antes de la emisión de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024**, inmerso en causal de nulidad, debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco tener en consideración lo expresado por esta instancia en el presente acto.

De la procedencia de la impugnación interpuesta

Que, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que el recurso de apelación interpuesto por **el impugnante**, al advertirse que la misma se encuentra inmersa en causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 595-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar la NULIDAD de Oficio de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024 y sin objeto de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por don Aldo Arturo TARAZONA NEGRETE.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de Oficio de la Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521 de fecha 12 de abril del 2024, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; por vulneración del debido procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 003521** de fecha **12 de abril del 2024**, esto es, que se resuelve la solicitud de fecha **05 de marzo de 2024** (Reg. de Doc. 04628482 y Reg. de Exp. 02833370, formulada por don **Aldo Arturo TARAZONA NEGRETE**, debiendo la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en los considerandos precedentes.



ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por don **Aldo Arturo TARAZONA NEGRETE** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 0035221** de fecha **12 de abril del 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, al **Área de Archivos de la Dirección Regional de Educación de Huánuco**, **REMITA** copia de los actuados del presente expediente, a **Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Dirección Regional de Educación de Huánuco y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, al interesado don **Aldo Arturo TARAZONA NEGRETE**, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO